

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-27/2016

RECURRENTE: ANDRÉS ODILÓN
SÁNCHEZ GÓMEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro identificado interpuesto por el actor, actual Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, contra la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictada en el juicio electoral SX-JE-3/2016, que confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictado en el expediente JDC/25/2015, que, por una parte, tuvo por parcialmente cumplida la sentencia local en la que se condenó al presidente municipal recurrente la realización de ciertos actos y, por otra, se le apercibió para que, en caso de incumplimiento a lo faltante, se le impondría una medida de apremio.

RESULTANDO

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes.

1) Juicio ciudadano local. El ocho de julio de dos mil quince, el síndico y diversos regidores del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en contra de diversos actos atribuidos al presidente municipal (hoy recurrente), consistentes en: (1) la falta de pago de dietas y aguinaldo del año dos mil catorce, (2) la omisión de convocar a la sesión de cabildo para nombrar al Secretario, Tesorero y Alcalde municipal, (3) la omisión de llevar a cabo sesiones de cabildo en el presente año, así como (4) el impedirles la entrada a las oficinas del palacio municipal.

2) Primer sentencia en el JDC/25/2015. El dieciséis de julio siguiente, el Tribunal Electoral local declaró parcialmente fundados los agravios de los entonces actores, por lo que ordenó al Presidente Municipal que en el plazo de tres días hábiles: (1) pagara a los actores las dietas correspondientes, (2) convocara a todos los concejales municipales a sesión de

¹ En lo sucesivo, Tribunal Electoral local.

cabildo al menos una vez a la semana, y **(3)** les otorgara un espacio, permitiera el acceso al mismo y proporcionara el material necesario para desempeñar sus funciones, apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, daría vista a la Legislatura del Estado, independientemente de los medios de apremio que pudiera hacer efectivos para el cumplimiento de la ejecutoria.

3) Segunda sentencia en el JDC/25/2015. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz², en el juicio ciudadano SX-JDC-794/2015 –en que los actores primigenios controvirtieron la sentencia referida en el numeral anterior–, el Tribunal Electoral local ordenó al Presidente Municipal de referencia que, en el plazo de tres días hábiles, **(4)** convocara a sesión de cabildo para la aprobación de los nombramientos de secretario y tesorero y, para que dicho cuerpo colegiado designara al alcalde municipal, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, daría vista al Congreso local.

4) Vista y amonestación. Mediante proveído de siete de octubre del año pasado, el Tribunal Electoral local dio vista a los actores primigenios con el escrito presentado por el

² En adelante, Sala Regional Xalapa.

Presidente Municipal, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria local, a su vez, amonestó al recurrente en razón de que no remitió las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias locales.

5) Vista al Congreso y nuevo apercibimiento al recurrente.

El tres de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral local dio vista al Congreso del Estado para que determinara lo correspondiente respecto a las conductas del recurrente y apercibió a este último que, en caso de persistir el incumplimiento de las sentencias, le impondría una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

6) Multa. El veinticinco de noviembre posterior, luego de revisar diversos escritos presentados por los actores primigenios y el recurrente, el Tribunal Electoral local hizo efectivo el apercibimiento referido en el numeral anterior, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JE-34/2015.

7) Escritos sobre cumplimiento y remisión del acta de sesión. Mediante escritos de cuatro y ocho de diciembre pasado, el Presidente Municipal recurrente remitió diversa documentación al Tribunal Electoral local, incluida el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el primero de diciembre de dos mil quince y solicitó se le tuviera dando cumplimiento total a la sentencia de dieciséis de julio y veinticuatro de septiembre, ambos de dos mil quince.

8) Cumplimiento parcial y nuevo apercibimiento. El dos de febrero pasado, el Tribunal Electoral local determinó que el recurrente había cumplido con lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de septiembre del año pasado.

No obstante, tuvo por **parcialmente cumplida la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince**, por lo que **apercibió** al Presidente Municipal recurrente que, en caso de incumplimiento a lo faltante, le impondría como **medida de apremio** un arresto por veinticuatro horas.

II. Juicio electoral federal SX-JE-3/2016

1) Demanda. Inconforme, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente promovió juicio electoral al estimar que, por una parte, contrario a lo sustentado por el Tribunal Electoral local, se acreditó el total cumplimiento de la sentencia local y, por otra, que el apercibimiento decretado era injustificado y violatorio de derechos humanos.

2) Sentencia impugnada. El tres de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral en comento y confirmó el acuerdo entonces controvertido.

III. Recurso de reconsideración

1) Demanda. Inconforme, el cinco de abril del año en curso, Andrés Odilón Sánchez Gómez interpuso recurso de

SUP-REC-27/2016

reconsideración ante el Tribunal Electoral local.

2) Recepción en Sala Superior, integración de expediente y turno. El catorce de abril posterior, se recibieron las constancias respectivas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, con las cuales el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-27/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3) Radicación. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa, supuesto que prevé expresamente la competencia para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración por no versar sobre un tema de constitucionalidad.

Tesis. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley procesal electoral, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, pues el estudio realizado por la Sala Regional fue sólo de legalidad, esencialmente sobre la debida fundamentación y motivación del acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Marco normativo. Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad; o, **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto, ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en casos excepcionales, cuando las Salas Regionales:

SUP-REC-27/2016

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.³
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁵
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

de normas secundarias.⁷

- Hayan ejercido control de convencionalidad.⁸
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁹
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁰

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto. En el caso, la Sala Regional Xalapa confirmó el acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual determinó que Andrés Odilón Sánchez Gómez, Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, cumplió parcialmente su resolución de dieciséis de julio de dos mil quince y le requirió para que en un plazo de dos días hábiles acreditara el cumplimiento total a la sentencia, apercibido de que en caso de no hacerlo se le impondría como medida de apremio un arresto por veinticuatro horas.

Básicamente, el estudio realizado por la Sala Regional consistió en analizar si, como lo afirmó el actor, el tribunal electoral incumplió el principio de exhaustividad, al no valorar las pruebas aportadas para acreditar el cumplimiento total a su sentencia. Y si el apercibimiento de la medida de apremio, consistente en el arresto, era apegado a derecho.

Al respecto, la Sala Regional consideró que la autoridad responsable sí valoró las pruebas que obraban en el expediente, al concluir que las mismas eran ineficaces para acreditar el cabal cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, señaló que la determinación reclamada estaba debidamente motivada, ya que el apercibimiento de arresto se

sustenta en la reiterada reticencia del actor para dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional local.

Por último, refirió que las medidas de apremio obedecen a características distintas a las que encierran aquellos procedimientos que deben seguirse previamente a imponer una sanción privativa de libertad como sanción por la comisión de un delito. Por lo cual, respecto a la ejecución de éstas no son aplicables las formalidades constitucional y legalmente previstas para la imposición de una pena privativa de libertad.

Sin que en el escrito del juicio electoral de forma expresa se hubiera hecho valer por el recurrente violación al principio de proporcionalidad en relación con el apercibimiento ordenado en el acuerdo impugnado.

De ahí que la Sala Regional, concluyera confirmar el acuerdo emitido el dos de febrero por el Tribunal local.

De manera que, el estudio realizado por la Sala responsable se circunscribió a cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente, pues versó respecto de la exhaustividad en la valoración de las pruebas y la debida motivación y legalidad del apercibimiento.

Asimismo, en los motivos de inconformidad no se advierte tema de constitucionalidad, pues el recurrente insiste en que el acto impugnado le causa agravio por la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas aportadas para acreditar su

SUP-REC-27/2016

cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, así como que el apercibimiento de la medida de apremio consistente en un arresto es ilegal, porque le causa perjuicio a sus derechos, principalmente al de libertad.

Esto es, el recurrente no expone algún tema relacionado con la omisión o estudio indebido de constitucionalidad de una norma electoral, inaplicación de leyes o que se hayan declarado inoperantes o infundados sus planteamientos de inconstitucionalidad.

Por tanto, de la sentencia impugnada y de los agravios no se advierten temas de constitucionalidad y con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron la impugnación versan sobre un tema de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-27/2016

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ